

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO
Radicación : 1136
Solicitante : JOSÉ ISRAEL GARCIA PARRA

El señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el predio rural denominado SAN PABLO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-37766, ubicado en la vereda Siramá del Municipio de Tibaná.

Revisada la solicitud encuentra el Despacho que el incidente no será admitido por lo siguiente:

- El poder no cumple con los requisitos exigidos, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020), circunstancia que impide su reconocimiento.
- Se requiere que el folio de matrícula inmobiliaria que se aporte con el incidente esté actualizado, teniendo en cuenta que es el documento que refleja el estado actual del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se conferirá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, en caso contrario será rechazada.

Frente a la gestión y tramite de los procesos ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto.

Es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", en el artículo 31 dispuso:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de

correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados."

Asimismo, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida y de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpallibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO presentado a través de apoderado judicial por el señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija los defectos reseñados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso segundo del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER, al Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, como apoderado del señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Di este auto en mérito por auto
034 2-7-2020
[Handwritten Signature]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da85835e658875ce8b2128b27903fb63bc9c72f58c510af61e13e3fc1e980a**
Documento generado en 30/09/2020 07:58:48 a.m.